

## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 432 -2018-UNTRM/CU

Chachapoyas, 17 SEP 2018

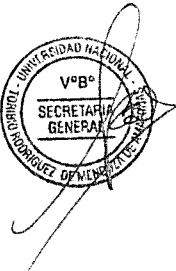
### VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 10 de setiembre del 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 289-2018-UNTRM/CU, de fecha 28 de junio del 2018, se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario por los cargos imputados en contra los docentes: Mg. José Leoncio Barbarán Mozo, Dr. Vicente Marino Castañeda Chávez, Dr. Walter Julio Columna Rafael, Lic. Agustín Roberto Mendoza Alfaro, Dra. Zoila Rosa Guevara Muñoz, Econ. Dante Rafael Mendoza Alfaro, Mg. Nelly del Carmen Villegas Ampuero, Dra. Gladys Bernardita León Montoya, Lic. María Esther Saavedra Chinchayán y Lic. Carlos Andy Santoyo Delgado, por presuntamente haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente contemplados en la Ley Universitaria N° 30220: Artículo 87. DE LOS DEBERES DEL DOCENTE, incisos 87.1 "Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho"; 87.8 "Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad" y 87.9 "Observar conducta digna"; Artículo 94, CESE TEMPORAL, inciso 94.1 "Causar perjuicio al estudiante o la universidad" y 94.4 "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario"; Artículo 95. DESTITUCION incisos 95.2 "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y 95.5 "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos". Estatuto de la UNTRM: Artículo 243. SON DEBERES DE LOS DOCENTES, inciso b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad", d) Observar conducta y dignidad propias del docente dentro y fuera de la Universidad; Artículo 262. SON CAUSALES DE CESE TEMPORAL, en los incisos a) "Causar perjuicio al estudiante o a la Universidad", d) "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario" y f) "Agredir físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, siempre y cuando este no sea considerado como causal de destitución"; Artículo 263. SON CAUSALES DE DESTITUCION: en los incisos b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos". Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes: Artículo 27. SON CAUSALES DE CESE TEMPORAL: inciso a) "Causar perjuicio al estudiante, docentes, personal administrativo y a la Universidad", d) "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario, de actividades académicas o administrativas programadas por la entidad" y f) "Agredir físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria"; Artículo 28. SON CAUSALES DE DESTITUCION: incisos b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria", e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de





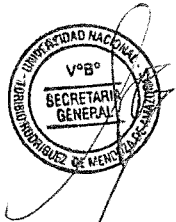
## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 432 -2018-UNTRM/CU

servicios públicos y otras actividades institucionales"; k) "Participar directamente e indirectamente, física o intelectualmente, en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales o en donde se está realizando actividades propias de la función institucional" e i) "Obstaculizar la ejecución de obras, proyectos, actividades o servicios propios de la función institucional"; otorgándole los plazos y garantías que la ley señala. Asimismo, se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario por los cargos imputados en contra del Egresado Quelmer Valle Gómez y Estudiantes: Heyton Deyvi García Cruz, Wilmer Durán Cabrera y Segundo Javier Mas Conche, por presuntamente haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones de los estudiantes contemplados en la Ley Universitaria N° 30220: Artículo 99. DE LOS DEBERES DE LOS ESTUDIANTES, inciso 99.1 "Respetar la Constitución Política del Perú y el estado de derecho", 99.3 "Cumplir con esta Ley o con las normas internas de la universidad" y 99.7 "Respetar la democracia, practicas la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia". Estatuto de la UNTRM: Artículo 266. SON DEBERES DE LOS ESTUDIANTES: en los incisos a) "Respetar la Constitución Política del Perú y el estado de derecho", b) "Cumplir con la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos de la Universidad e i) "Contribuir al prestigio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas y a la realización de sus fines". Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes: Artículo 33. LOS ESTUDIANTES QUE INCURRAN EN LAS FALTAS INDICADAS A CONTINUACIÓN, SERÁN SANCIONADOS CON SEPARACIÓN DEFINITIVA: incisos b) "Causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, equipos, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad o en posesión de la Universidad" y c) "Incurrir en acto de agresión física, grave indisciplina e injuria grave en contra de los miembros de la comunidad universitaria o de la respetabilidad de la institución y la investidura de las autoridades"; otorgándole los plazos y garantías que la ley señala;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del 2018, SANCIONAR POR LOS CARGOS IMPUTADOS a los docentes Mag. JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO, C.D. NELLY DEL CARMEN VILLEGAS AMPUERO, Mag. GLADYS BERNARDITA LEON MONTOYA, Lic. MARIA ESTHER SAAVEDRA CHINCHAYAN y Lic. CARLOS ANDY SANTOYO DELGADO, con DESTITUCIÓN de la función docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a partir de la fecha, al haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, al incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos y otras actividades institucionales; Participar directamente e indirectamente, física o intelectualmente, en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales o en donde se está realizando actividades propias de la función institucional, y obstaculizar la ejecución de obras, proyectos, actividades o servicios propios de la función institucional, contemplada en la Ley Universitaria N° 30220, en el Estatuto de la UNTRM y en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes. Ley Universitaria N° 30220, en su Artículo 87, DE LOS DEBERES DEL DOCENTE, incisos 87.1 "Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho"; 87.8 "Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad" y 87.9 "Observar conducta digna", en el Artículo 94, CESE TEMPORAL, inciso 94.1 "Causar perjuicio al estudiante o a la universidad" y 94.4 "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario" y Artículo 95, DESTITUCION incisos 95.2 "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y 95.5 "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos". en el Estatuto de la UNTRM, en su Artículo 243, SON DEBERES DE LOS DOCENTES, en los incisos b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad" y d) "Observar conducta y dignidad propias del docente dentro y fuera de la Universidad"; Artículo 263, SON CAUSALES DE CESE TEMPORAL, inciso a) Causar perjuicio al estudiante o a la Universidad", d) "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario" y f)





## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 432 -2018-UNTRM/CU

"Agredir físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, siempre y cuando este no sea considerado como causal de destitución" y Artículo 263, SON CAUSALES DE DESTITUCION, en los incisos b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos" y en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, en su Artículo 27 SON CAUSALES DE CESE TEMPORAL. En los incisos a) "Causar perjuicio al estudiante, docentes, personal administrativo y a la Universidad", d) "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario, de actividades académicas o administrativas programadas por la entidad" y f) "Agredir físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria", en el Artículo 28 SON CAUSALES DE DESTITUCION inciso b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria", e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos y otras actividades institucionales", k) Participar directamente e indirectamente, física o intelectualmente, en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales o en donde se está realizando actividades propias de la función institucional y i) Obstaculizar la ejecución de obras, proyectos, actividades o servicios propios de la función institucional;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 370-2018-UNTRM/CU, de fecha 13 de agosto del 2018, se rectifica el error material cometido en la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del 2018;

Que, con fecha 16 de agosto del 2018, la Lic. María Esther Saavedra Chinchayán, presenta Recurso de Reconsideración y Nulidad contra la actuación administrativa contenida en la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU; infracción de los Derechos Constitucionales al Debido Proceso y a la Legítima Defensa; y la suspensión de la ejecución de la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU; alegando, entre otros fundamentos de hechos y de derecho, que: "No ha participado en los hechos del día 9 de enero del año 2018, y se le ha considerado en el proceso por motivos circunstanciales, por cuanto el día de los hechos se encontraba realizando algunos trámites administrativos y académicos ante las oficinas de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM, respecto al derecho de ampliación de una licencia por capacitación; manifiesta que según Resolución de Consejo Universitario N° 289-2018-UNTRM/CU, de fecha 28/06/2018, se le ha instaurado proceso administrativo disciplinario por los presuntos cargos imputados, resolución que en ningún momento se le notifico, por lo que se le ha vulnerado su derecho a la defensa";

Que, con Informe N° 054-2018-UNTRM-R/GPGE/ALEX, de fecha 28 de agosto del 2018, el Asesor Externo, emite opinión legal sobre el recurso de reconsideración y otro presentado por la Lic. María Esther Saavedra Chinchayán, en el análisis señala que se advierte del recurso suscrito por la impugnante, que este versa sobre un recurso de reconsideración el cual ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días de notificado el acto materia de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 216° de la LPAG, asimismo, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 219° de la LPAG; indica que se concibe al recurso de reconsideración como aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad que ha emitido el recurso de quien se presente su revocatorias a fin de que dicha decisión sea evaluada, se modifique o revoque; la LPAG ha incluido un supuesto excepcional en su artículo 217°, al establecer que en los casos, en el que el acto a impugnar sea emitido por órgano que constituyen única instancia no requerirá nueva prueba. De la misma forma; el recurso de reconsideración tiene por objeto que la Autoridad Administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una decisión, a fin que se puedan corregir errores de criterio o análisis; es decir, en el caso concreto, tiene por objeto que el Consejo



## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 432 -2018-UNTRM/CU

Universitario tenga la posibilidad de revisar los argumentos que dieron lugar a la decisión cuestionada por la recurrente, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que advierta el propósito del recurso interpuesto, en virtud de posibles elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

Que, asimismo el Asesor Externo, señala que merituado el recurso de reconsideración, se aprecia que la impugnante solicita la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU, toda vez que sostiene que la autoridad administrativa ha vulnerado los derechos constitucionales, como son el debido proceso, la legítima defensa y el principio de tipicidad; pretendiendo a su vez que se declare la infracción de los Derechos Constitucionales al Debido Proceso y a la Legítima Defensa; y la suspensión de la ejecución de la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU; conforme se detalla en los siguientes argumentos: 1) No ha participado en los hechos del día 9 de enero del año 2018, y se le ha considerado en el proceso por motivos circunstanciales, por cuanto el día de los hechos se encontraba realizando algunos trámites administrativos y académicos ante las oficinas de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM, respecto al derecho de ampliación de una licencia por capacitación; 2) Que, según Resolución de Consejo Universitario N° 289-2018-UNTRM/CU, de fecha 28/06/2018, se le ha instaurado proceso administrativo disciplinario por los presuntos cargos imputados, resolución que en ningún momento se le notifico, por lo que se le ha vulnerado su derecho a la defensa;

Que, así como, indica que a fin de emitir pronunciamiento sobre las alegaciones formuladas por la impugnante, corresponde señalar que el principio del debido procedimiento se encuentra regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG que textualmente indica: "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectan. (...)"; además menciona que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3121-2012- AA/TC señaló que: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto (...)";

Que, además el Asesor Externo, señala que en cuanto al primer fundamento detallado por la recurrente sobre no haber participado en los hechos del día 09/01/2018, estos no han sido acreditados fehacientemente por la administrada para meritar lo correspondiente en el presente informe y generar convicción en lo invocado, respecto a lo alegado de la no notificación de la Resolución de Consejo Universitario N° 289-2018-UNTRM/CU, de fecha 28/06/2018, debemos de efectuar la correspondiente revisión de la resolución recurrida; advirtiendo que: i) La Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU, de fecha 03/08/2018, ha sido emitida en mérito a la aprobación del Informe de Pronunciamiento N° 020-2018, expedida por el Tribunal de Honor del Proceso Administrativo Disciplinario de la UNTRM, tal como se verifica de las documentales obrantes en el Exp. Administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG; resolución administrativa que a su vez ha sido generada como consecuencia de la apertura de proceso administrativo disciplinario en contra de la administrada, por medio de Resolución de Consejo Universitario N° 289-2018-UNTRM/CU, de fecha 28 de junio del año 2018. Puntualiza que de la revisión de la documentación obrante en el Exp. Administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG; se ha



## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 432 -2018-UNTRM/CU

constatado que para efectos de notificación la Dirección de Asesoría Legal, a solicitud del Tribunal de Honor de la UNTRM, ha generado la Carta Notarial de fecha 03 de julio de 2018, la cual debió ser diligenciada por la Notaria Morí Tuesta, no obstante, se ha observado que al reverso de dicha carta notarial, el notario ha certificado: "Que la presente carta no ha sido diligenciada notarialmente, ya que no se pudo encontrar el domicilio indicado, no existiendo la numeración y preguntando a los vecinos lo desconocer a la destinataria. Por lo que se devuelve el original y el cargo para los fines legales pertinentes. - Chachapoyas, 13 de julio del 2018.", pese a ello se ha continuado con el proceso administrativo disciplinario, sin previamente haber subsanado tal omisión. En consecuencia, todo proceso administrativo disciplinario, no puede ir en contra de normas de aplicación irrestricta, puesto que de incumplirlas, se estaría vulnerando el derecho de defensa del administrado, y por ende el debido procedimiento administrativo, al encontrarse éste en estado de indefensión, al no conocer los hechos que se le imputan y que son materia de investigación, así como la probable sanción que se le impondría de acreditar los hechos denunciados. Asimismo, indica que como ya se ha mencionado de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo disciplinario, se ha apreciado la imposibilidad de notificar a la administrada con la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, empero, el Tribunal de Honor de la UNTRM, ha continuado con el procedimiento, sin observar tal omisión, la cual debió haber sido subsanada a efectos de no vulnerar el Principio del debido Procedimiento;

Que, asimismo, el área de Asesoría Legal Externa, considera que durante el procedimiento previo a la emisión de la sanción de destitución de la administrada, se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante, toda vez que la administrada no ha tenido conocimiento de manera formal de la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario en su contra, y por lo tanto han impedido que la impugnante pueda ejercer una defensa adecuada; que estando a que la administrada a través de su recurso de reconsideración ha solicitado la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU, debemos remitirnos al artículo 10° de la LPAG, la cual regula las causales de nulidad: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."; asimismo, el numeral 11.1 del artículo 11° de la ley ya citada, reglamenta que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Por lo que en base a las normas ya citadas se tendría que dejar sin efecto el extremo recurrido;

Que, el Asesor Externo, concluye que se declare FUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la Lic. María Esther Saavedra Chinchayán contra la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU; en consecuencia DÉJESE SIN EFECTO la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del año 2018, en el extremo que dispone la Destitución de la función docente a la Lic. María Esther Saavedra Chinchayán; dejando a salvo los demás extremos considerativos y resolutivos de la referida resolución; que se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario al momento de la notificación de la Resolución de Consejo Universitario N° 289-2018-UNTRM/CU, de fecha 28 de junio del año 2018, solo en el presente caso; que se declare no ha lugar a la solicitud de suspensión de la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU;

Que, con Oficio N° 476-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 03 de setiembre del 2018, la Directora de Asesoría Legal, eleva al Señor Rector, el Informe N° 054-2018-UNTRM-R/GPGE/ALEX, del Asesor Externo de la UNTRM, antes acotado, para los fines que estime pertinente;

Que, el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria de fecha 10 de setiembre del 2018, aprobó el Informe N° 054-2018-UNTRM-R/GPGE/ALEX, del Asesor Externo de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, antes citado;



## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 432 -2018-UNTRM/CU

Que, asimismo, la Lic. María Esther Saavedra Chinchayán, mediante escrito de fecha 06 de setiembre del 2018, solicita la acumulación a su escrito de apelación de fecha 06 de setiembre del 2018, indicando que la Resolución de Consejo Universitario N° 370-2018-UNTRM, le ha sido notificada el día 16 de agosto del 2018, por lo que al tratarse de una nueva resolución, requiere que su escrito sea acumulado;

Que, al respecto con Informe N° 059-2018-UNTRM-R/GPPGE/ALEX, de fecha 10 de setiembre del 2018, el Asesor Legal Externo, informa que el área de Asesoría Legal con fecha 28 de agosto del 2018, ha emitido pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto reclamado por la administrada; sin embargo, también es de manifestar que la recurrente en su escrito de fecha 06 de setiembre del 2018, ha alegado haber sido notificada con la Resolución de Consejo Universitario N° 370-2018-UNTRM/CU, el día 16 de agosto del 2018; es así que de la revisión de la concerniente resolución, se tiene que esta ha resuelto rectificar el error material inmerso en la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU; menciona que lo expuesto se tiene que en la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU, ha sido modificada por la Resolución de Consejo Universitario N° 370-2018-UNTRM/CU, solo en el extremo de la parte resolutive, quedando vigente la parte considerativa; y estando a que del expediente alcanzado por la áreas pertinentes no se anexo la resolución a que hace referencia la administrada, en consecuencia no se pudo advertir la dación de la Resolución de Consejo Universitario N° 370-2018-UNTRM/CU; en tal sentido el Informe N° 054-2018-UNTRM-R/GPGE/ALEX, debe ser modificado solo en cuanto a lo opinado en el punto 3.1., pues dicha modificación, no variara lo resuelto, pues se obtiene el mismo resultado a su posterior modificación; asimismo señala que la modificación del Informe N° 054-2018-UNTRM-R/GPGE/ALEX, se ampara en el numeral 210.1 del artículo 210° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. El acto rectificado después de su corrección deberá seguir teniendo el mismo sentido. Se podría sostener que un error es corregible si es que con su corrección no se afecta el sentido del acto; si el error no es esencial, esto es, no afecta el sentido del acto administrativo, la propia autoridad que emitió el acto puede corregirlo. No es necesario que ese pedido sea de parte, ni que se derive el expediente al superior del órgano que emitió el acto. Ello es una expresión del principio de celeridad, que consiste en que quienes participan en el procedimiento realice todas aquellas actuaciones que permitan obtener una decisión en el tiempo más breve que sea posible, evitando así cualquier vulneración a los derechos de las partes;

Que, el Asesor Legal Externo, concluye que se tenga por acumulado el escrito de fecha 06 de setiembre del 2018, al escrito de fecha 16 de agosto del 2018 presentado por la administrada; en consecuencia modifíquese el Informe N° 054-2018-UNTRM-R/GPGE/ALEX, en el extremo que declara "FUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la Lic. María Esther Saavedra Chinchayán contra la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU; en consecuencia DÉJESE SIN EFECTO la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del año 2018, en el extremo que dispone la Destitución de la función docente a la Lic. María Esther Saavedra Chinchayán; dejando a salvo los demás extremos considerativos y resolutive de la referida resolución." Debiendo decir: "FUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la Lic. María Esther Saavedra Chinchayán contra la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU y Resolución de Consejo Universitario N° 370-2018-UNTRM/CU; en consecuencia DÉJESE SIN EFECTO la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del año 2018, y la Resolución de Consejo Universitario N° 370-2018-UNTRM/CU, de fecha 13 de agosto del año 2018, en el extremo que disponen la Destitución de la función docente a la Lic. María Esther Saavedra Chinchayán; dejando a salvo los demás extremos considerativos y resolutive de las referidas resoluciones. Mantener vigente los demás extremos del Informe N° 054-2018-UNTRM-R/GPGE/ALEX;





## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 432 -2018-UNTRM/CU

Que, mediante Oficio N° 490-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 11 de setiembre de 2018, la Directora de Asesoría Legal, remite al Señor Rector, el Informe N° 059-2018-UNTRM-R/GPPGE/ALEX, de fecha 10 de setiembre del 2018, antes citado, para los trámites pertinentes;

Que, con Proveído de fecha, 11 de setiembre del 2018, el Señor Rector, dispone tener en consideración la opinión legal, para la elaboración de la Resolución de Consejo Universitario, respecto a la administrada Lic. María Esther Saavedra Chinchayán;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la Lic. María Esther Saavedra Chinchayán contra la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU y Resolución de Consejo Universitario N° 370-2018-UNTRM/CU; en consecuencia **DÉJESE SIN EFECTO** la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del año 2018 y la Resolución de Consejo Universitario N° 370-2018-UNTRM/CU, de fecha 13 de agosto del año 2018, en el extremo que disponen la Destitución de la función docente a la Lic. María Esther Saavedra Chinchayán; dejando a salvo los demás extremos considerativos y resolutivos de las referidas resoluciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la Lic. María Esther Saavedra Chinchayán al momento de la notificación de la Resolución de Consejo Universitario N° 289-2018-UNTRM/CU, de fecha 28 de junio del año 2018.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR NO HA LUGAR** la solicitud de suspensión de la Resolución de Consejo Universitario N° 362-2018-UNTRM/CU.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, Tribunal de Honor, docente, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
Polcarpio Chauca Valqui Dr.  
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
ING. FERNANDO ISAAC ESPINOZA CANAZA  
SECRETARIO GENERAL (E)

PCHV/R  
FIEC/SG